

**PROCESO ORDINARIO No. 2008-780**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

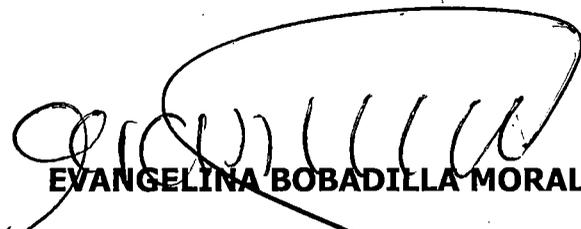
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.000.000 " como agencias en derecho a cargo de la parte demandante ZENEN CALDERON BARRETO.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010 (\$550.000).

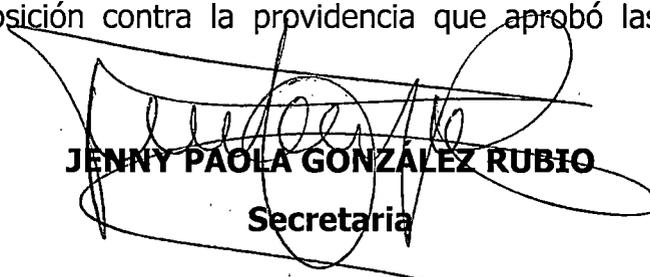
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<b>065</b>	<b>FIJADO HOY</b>
13 JUL. 2022		A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaría			

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00450-00**, informando que por la apoderada del extremo activo interpuso en término recurso de reposición contra la providencia que aprobó las costas. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado en término por la gestora judicial del demandante (**fls. 175 a 177**), contra el auto signado 02 de mayo del año en curso (**fl. 174**), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en suma de **\$850.000**.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicitó se revoque el citado proveído y en consecuencia se fijen las costas conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la CS de la J en la suma de \$4.109.253, que corresponde al 25% de las pretensiones que fueron reconocidas en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral.

Como fundamento de su solicitud adujo que para determinar dicho rubro debió tenerse en cuenta el numeral 4º del artículo 366 del CGP y lo contemplado en el citado acuerdo para los procesos en primera instancia; de modo que si el retroactivo causado por concepto de mesadas pensionales desde el 01 de septiembre de 2015 y el 30 de agosto de 2016 asciende a \$8.737.390 y los intereses moratorios a \$7.699.622, el total de la condena es de \$16.437.012, y en razón de ello el 25% de tal cifra sería el monto que reclama por costas procesales, señalando además que presentó la demanda el 15 de julio de 2014, fecha a partir de la cual transcurrieron 8 años para que a su poderdante le reconocieran judicialmente la pensión de vejez que pretendía, y que durante ese tiempo actuó con diligencia y compromiso en la labor encomendada para su defensa. (**fls. 176 vuelto y 177**)

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable, las cuales se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En ese orden y como quiera que la inconformidad de la objetante se encuentra dirigida al valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado en primera instancia, ha de señalarse que para la fijación de agencias en derecho conforme al numeral 4 del artículo 366 del CGP deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y si éstas establecen un mínimo o éste y un máximo, el Juez analizará también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1887 de 2003 vigente al momento de la expedición de la sentencia de primera instancia fijó las agencias en derecho, de la siguiente manera:

**"2.1.1. A favor del trabajador:**

(...)

***Primera instancia.***

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*(...).*

***Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

En éste orden de ideas, se tiene que el parágrafo del Acuerdo en cita resulta aplicable al sub examine; toda vez que las pretensiones reconocidas fueron obligaciones de tracto sucesivo a cargo de la demandada, si se atiende que se trata de un derecho pensional en favor del accionante. En éste orden de ideas, no le asiste razón a la profesional del Derecho en aspirar a que se tasen las agencias en derecho en un 25% del valor a que ascendieron las condenas.

Pese a lo anterior y en atención a los criterios de la fijación de agencias en Derecho conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 366 del CGP, se tiene que la calidad de la gestión desplegada por la apoderada de la parte actora fue profesional y diligente, toda vez que condujo al éxito de las pretensiones del escrito demandatorio en segunda instancia, por cuanto el ad quem revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su lugar condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que pretendía junto con los intereses moratorios. Aunado a que presentó recurso extraordinario de casación contra la providencia proferida por el superior al no estar conforme con la fecha del reconocimiento pensional, mismo que mediante proveído del 13 de noviembre de 2018 fue negado en atención a que no superó el intereses jurídico para recurrir en casación **(fls. 152 a 156)**, decisión contra cual interpuso recurso de queja, siendo declarado bien negado por la máxima corporación de justicia del trabajo en auto del 13 de marzo de 2019 **(fls. 5 a 8 del 2° cuaderno)**.

Además de lo anterior, la duración del proceso, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de julio de 2014 **(fl. 59)**, el Juzgado profirió la sentencia que puso fin a esta instancia el 27 de agosto de 2015 **(fls. 92 a 94)**, el ad-quem el 29 de septiembre de 2017 **(fl. 123 y vuelto)** y la CSJ al desatar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo activo el 01 de junio de 2021 **(fls. 59 a 70 del 4° cuaderno)**, demuestran que la actuación se extendió por más de 6 años.

Circunstancias que valoradas en conjunto conllevan a concluir que le asiste razón a la procuradora judicial del extremo actor y abren paso a la revocatoria del auto materia de impugnación, en tanto conllevan a reconsiderar la cuantía señalada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, para en su lugar establecerla en la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, valor que se encuentra dentro de los límites fijados en el pluricitado Acuerdo para esta clase de procesos, y razón de ello se revocará el auto de fecha 02 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas en suma de \$850.000.

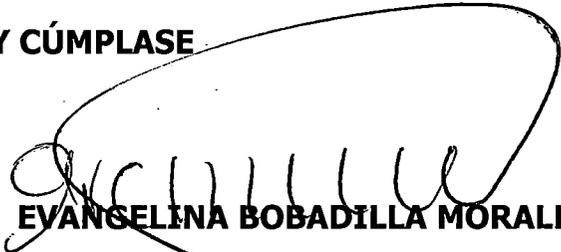
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 02 de mayo de 2022 que dispuso aprobar la liquidación de costas por valor de \$850.000, para en su lugar **APROBARLA**, en **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en favor del demandante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

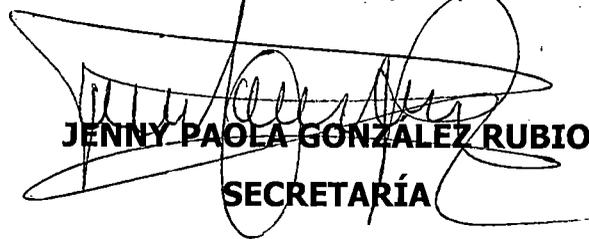
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 85 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A

LAS 8:A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2015 – 00766 - 00**, informando que a órdenes del presente juicio se encuentra constituido el título N° 400100007974028 por parte de la ejecutada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se verifica que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** constituyó título judicial No. 400100007974028 por la suma de \$ 300.000 y, por intermedio de la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, allegó certificación de pago de las costas judiciales (**fls. 147 - 148**), en cuantía equivalente a la consignada.

Así las cosas, se **ORDENA LA ENTREGA** al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con **C.C. No. 10.268.011** y **T.P. No. 66.637 del C.S. de la J.**, apoderado de la parte ejecutante y quien cuenta con expresa facultad para ellos según poder obrante a folio 1, del título No. **400100007974028** por la suma de \$ 300.000, correspondiente al saldo insoluto de la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Como quiera que con la entrega del depósito judicial queda completamente sufragado el crédito ejecutado se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

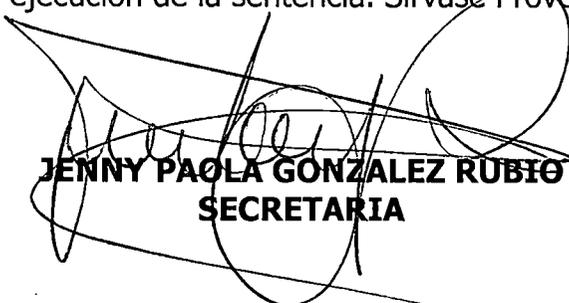
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO *Obs* FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420150098000**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 26 de mayo la apoderada judicial de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

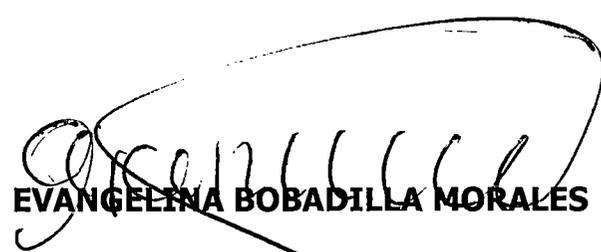
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 153 a 159 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

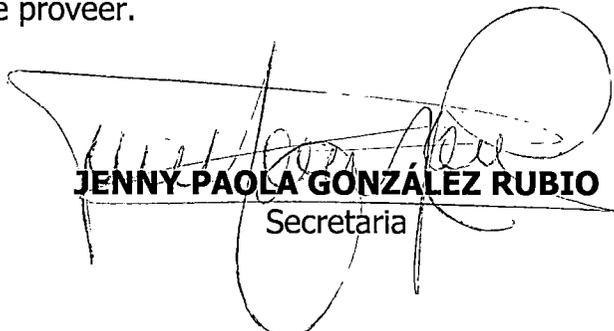
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 065

FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2015-00567-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY-PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

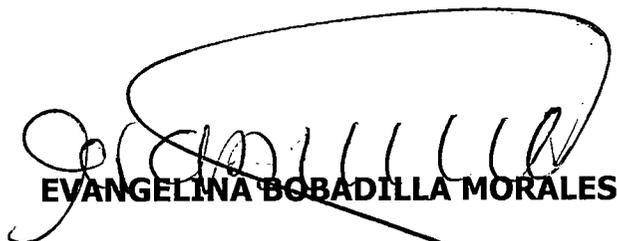
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.000.000 = como agencias en derecho a cargo de la demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de trescientos setenta mil de pesos (\$370.000), a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 05 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2015-00997-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 6'000.000= como agencias en derecho a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

FR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00348-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

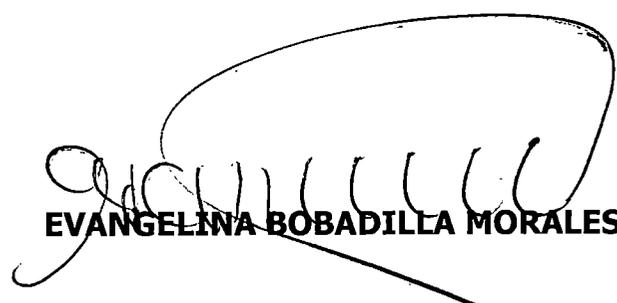
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia en los términos del numeral 7 del artículo 365 del C.G.P., procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) a favor de CLAUDIA LILIANA BUITRAGO MARTÍNEZ y ALEJANDRA CABEZAS PINEDA, de la misma forma, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de ROLANDO ALFONSO OCHOA MORENO, como agencias en derecho a cargo de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL, 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00536-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

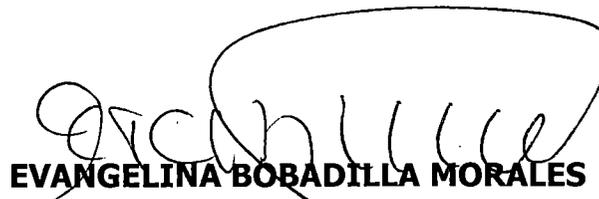
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 45'000.000= como agencias en derecho a cargo de INDRA COLOMBIA LTDA.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de setecientos mil de pesos (\$700.000) a cargo de la citada demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

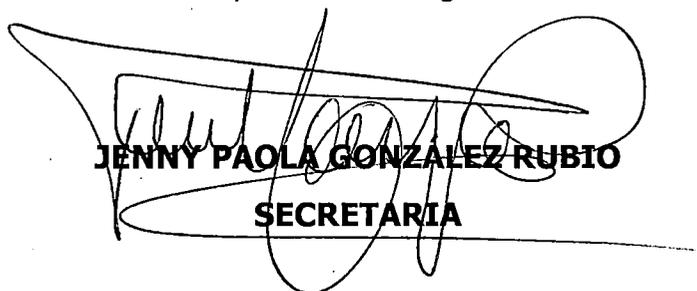
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2016 – 00556 – 00** informándole que el apoderado de la ejecutada Dr. **CARLOS EDUARDO PÁEZ MORALES** presentó renuncia de poder y Dr. **JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO** allegó poder especial conferido por la actora; asimismo, reposan dos solicitudes de medidas cautelares, un desistimiento de las peticiones y requerimiento para que se sirva emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que en las documentales obrantes a folios 215 a 217 y 220 a 224, reposa renuncia de poder del Dr. **CARLOS EDUARDO PAEZ MORALES**, apoderado de la ejecutante con la remisión del mensaje de datos que da cuenta de la comunicación enviada a ésta. Asimismo, se avizora poder especial conferido al Dr. **JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO** para efectos de continuar la representación judicial de la actora.

Por último, reposa solicitud de la ejecutante relacionada con el embargo de los dineros que posea la sociedad **GRUPO MOVILIZAMOS TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S.** en establecimientos bancarios (**fls. 218 y 219**) y el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 11001400308520190060700 que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias (**fls. 225 y 226**); por otro lado, desiste de las anteriores en tanto están dirigidas contra una sociedad distinta a la que en efecto se ejecuta y solicita se proceda a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución (**fl. 268**).

Sea lo primero resolver lo que refiere a la renuncia y nuevo otorgamiento de poder. Verifica el Despacho que, en efecto, existe evidencia del envío de la comunicación a la ejecutada con el acuse de recibido. Adicionalmente, mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el 13 de mayo de 2022, el Dr. **ORTIZ FIGUEREDO** allega poder especial conferido por la ejecutada.

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del abogado **CARLOS EDUARDO PAEZ MORALES** identificado con la **C.C. No. 19.293.855** y **T.P. 78.197** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante **LUZ STELLA ZÁRATE RUEDA**.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JOSE GUSTAVO ORTÍZ FIGUERO**, identificado con **C.C. No. 79.803.031** y **T.P. No. 261.830** del C.S. de la J. como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Con relación a la petición de nuevas cautelas y su posterior desistimiento, se pone de presente al apoderado de la actora el inciso final de la providencia del 19 de febrero de 2018, en donde el Despacho ya se había pronunciado de la misma negando el decreto de las cautelas como quiera que se peticionaban de una sociedad que no es la ejecutada dentro del asunto. Conforme a lo descrito, y a la petición incoada, se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

Por último, la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, será atendida desfavorablemente en el sentido que la ejecutante no ha cumplido la carga de agotar las diligencias de notificación personal conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T y S.S.

Tenga en cuenta que en providencia del 28 de octubre de 2016, éste Despacho libró orden de pago en favor de la señora **LUZ STELLA ZÁRATE RUEDA** y contra la sociedad **MOVILIZAMOS TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA** y, en su literal **SEGUNDO** señaló:

*"Notificar a la accionada MOVILIZAMOS TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T. y SS"*

El artículo en mención hace parte del CAPITULO XVI de Procedimientos Especiales – i. JUICIO EJECUTIVO, y en él se establece:

*Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo. (Subrayado del Juzgado)*

Figura que reitera el artículo 306 del C.G. del P. según el cual:

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia resuelto por lo superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo e notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Subrayado del Juzgado)*

Para el caso, el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior se notificó en estado No. 127 del 9 de septiembre del 2015 y la solicitud de ejecución fue presentada por el apoderado de la ejecutante el 14 de septiembre de 2016, es decir por fuera del término de 30 días a que alude el citado artículo 306 del C.G. del P.

De acuerdo a expuesto, la ejecutada deberá acreditar la notificación de la orden de pago de conformidad con lo anotado en providencia del 28 de octubre de 2016 para continuar con el trámite procesal que corresponde.

Por último, se precisa que las notificaciones podrán adelantarse de forma virtual conforme a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

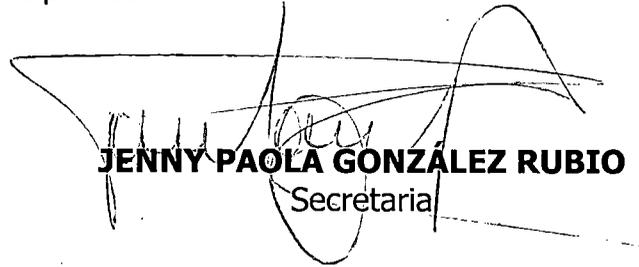
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 05 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2017-00059-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

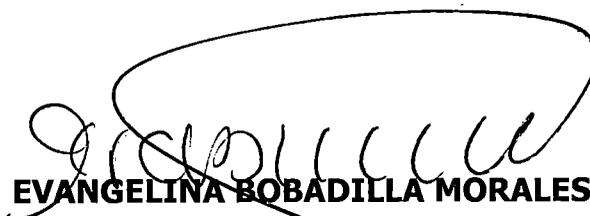
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho a cargo de la demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

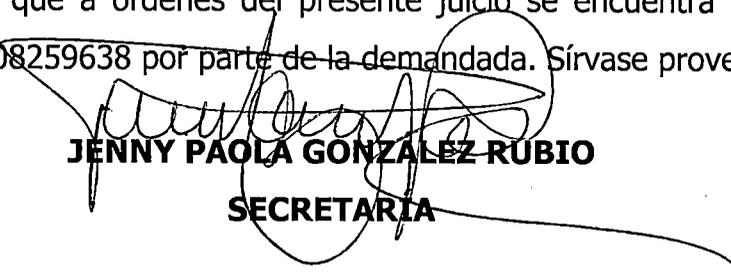
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

FR

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 5 de Julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2017 – 00125 – 00**, informando que a órdenes del presente juicio se encuentra constituido el título N° 400100008259638 por parte de la demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se verifica que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** constituyó título judicial No. 400100008259638 por valor de \$ 1.200.000 pesos el pasado 9 de noviembre de 2021 en favor del presente proceso.

Conforme a la solicitud de la procuradora judicial (**fls. 124 y 125**), se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No. 400100008259638 del 9 de noviembre de 2021, a la abogada **MARTHA CAROLINA ROJAS ROA**, identificada con **C.C. No. 52.714.824** y **T.P. No. 194.626 del C.S. de la J.**, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con expresa facultad para recibir según poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 265 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 08 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00408-00**, informando que nuevamente fue devuelto el presente proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

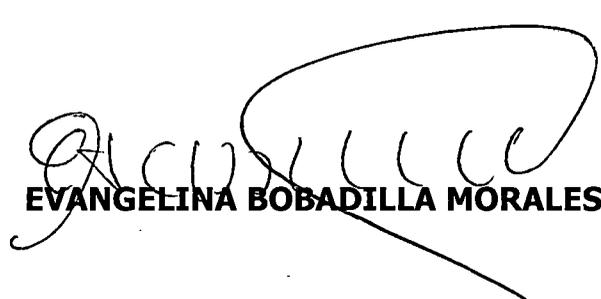
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) como agencias en derecho a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

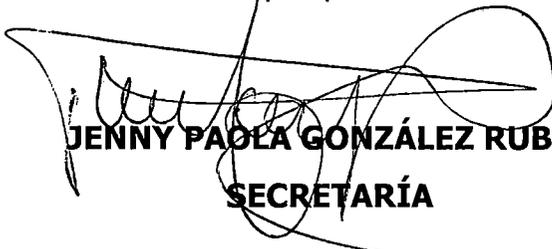
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 065 FIJADO HOY  
13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

FR

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 5 de Julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2018 – 00544 - 00**, informando que a órdenes del presente juicio se encuentra constituido el título Judicial N° 400100008426349 por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

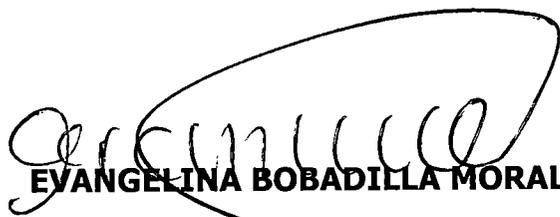
Atendiendo el informe secretarial, se verifica que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** constituyó título judicial No. 400100008426349 por valor de \$ 800.000 pesos, el pasado 8 de abril de 2022 en favor del presente juicio.

Así las cosas, se **ORDENA** la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008426349 a la abogada **XIMENA ALEXANDRA AGUILLÓN PACHÓN**, identificada con **C.C. No. 1.013.646.376** y **T.P. No. 306.769 del C.S. de la J.**, apoderada en sustitución de la parte demandante y quien cuenta con expresa facultad para recibir según poder obrante a folio 178.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

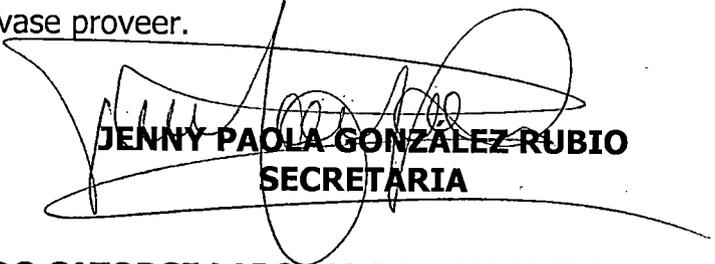
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>065</u>	FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-620-00**, informando que el ejecutante elevó solicitud de sanción al representante legal de la ejecutada por no atender medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que mediante oficio 343 del 15 de diciembre de 2021 se comunicó al representante legal de ARMANP S.A.S., medida cautelar decretada sobre las acciones, dividendos, utilidades, interés y demás beneficios de esa sociedad en los términos del numeral 6º Art. 593 del CGP, sin embargo aquél guardó silencio en tanto no comunicó a este Despacho la inscripción de la cautela.

En virtud de lo anterior, sería del caso requerir nuevamente al citado representante legal de no ser porque, efectuando un control de legalidad de las actuaciones surtidas, se evidencia que la medida cautelar decretada resultaba improcedente en el de marras si en cuenta se tiene que, de conformidad con el Art. 1º de la Ley 1258 de 2008 los accionistas de la sociedad por acciones simplificadas, no son responsables por las obligaciones laborales contraídas por la sociedad; de manera que al ser las acciones por las que se decretó cautela propiedad de aquellos y no un bien de la aquí ejecutada, imposible resulta mantenerla vigente.

Corolario es que se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2021 para en su lugar NEGAR la medida cautelar correspondiente al embargo de acciones y **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los BIENES MUEBLES y ENSERES, denunciados como de propiedad de la parte demandada ARMANP S.A.S., y que se encuentran en el inmueble ubicado en la diagonal 62ª sur 19 B 45 de Bogotá, exceptuando vehículos, establecimientos de comercio o cualquier bien sujeto a registro.

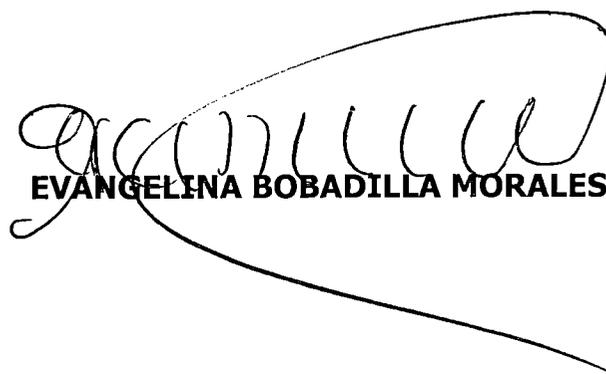
**LIMITAR** la cautela a la suma de \$ 70'000.000<sup>-</sup>. Para tal fin se comisiona al SEÑOR ALCALDE LOCAL RESPECTIVO conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

**INFÓRMESE** por parte del COMISIONADO la designación al secuestre respectivo, mediante comunicación telegráfica.

**LÍBRESE** por Secretaría despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

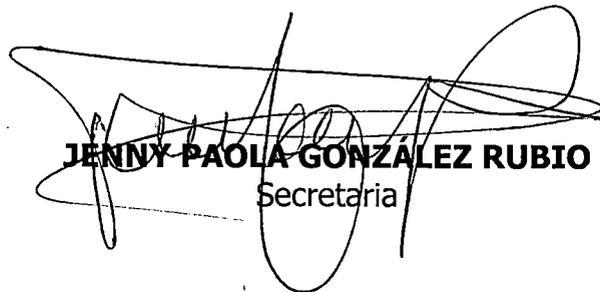
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 65 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00648-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

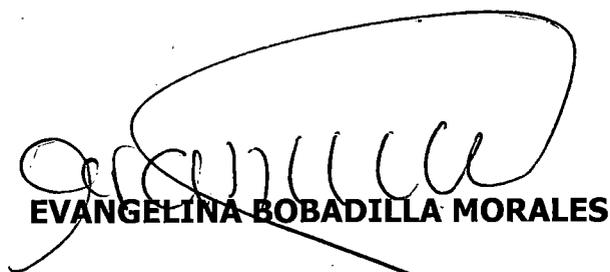
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 2'000.000 " como agencias en derecho a cargo de la demandada.

De la solicitud de ejecución allegada por la parte demandante se pronunciará el Despacho una vez aprobadas las costas de este juicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 065 FJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

FR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00721-00**, informando que la apoderada judicial de la demandante solicitó ejecución de las providencias que liquidan y aprueban costas. Hago notar para lo pertinente que reposa a órdenes del presente juicio el depósito judicial No. 400100008523349 del 06 de julio de 2022 constituido por la encartada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso compensar el proceso como ejecutivo y a su turno librar mandamiento de pago por las costas procesales causadas al interior del juicio ordinario solicitadas por el extremo actor, sin embargo, advierte este Despacho consignación a órdenes del presente proceso del título judicial **No. 400100008523349** constituido con fecha 06 de julio de 2022 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS **(\$1'817.052.00)** tal y como se desprende del reporte de consulta efectuado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia obrante a folio 251.

Así las cosas, se **DISPONE SU ENTREGA** a la abogada **CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN** identificada con c.c. No. **52.175.645** y T.P. **102.369** del CS de la J. quien funge como apoderada judicial del extremo activo y cuenta con la facultad para recibir **(fls. 1-2)**, al efecto se autoriza el pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con abono a la cuenta que la profesional del Derecho informe. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, manifieste si continúa vigente la solicitud de ejecución deprecada, en caso afirmativo, precise por qué conceptos y valores, so pena de no imprimirle trámite alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

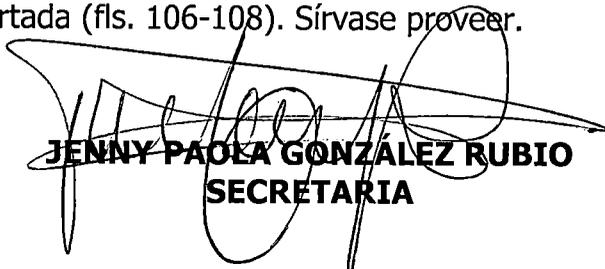
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 65 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00744-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada (fls. 106-108). Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

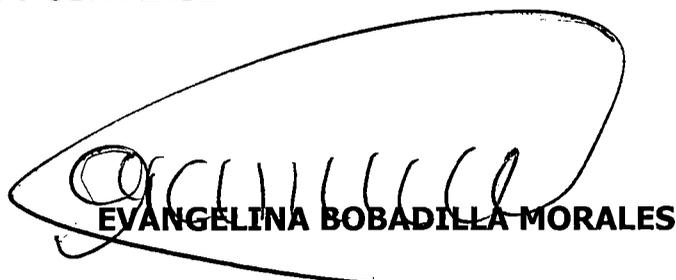
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que envió comunicación a la pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo de envío electrónico o de que efectivamente CANTERAS EL MARMOL S.A.S. y OTRO lo recibieron en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderlos notificados.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** acredite que en efecto la demandada recibió el mensaje de datos.

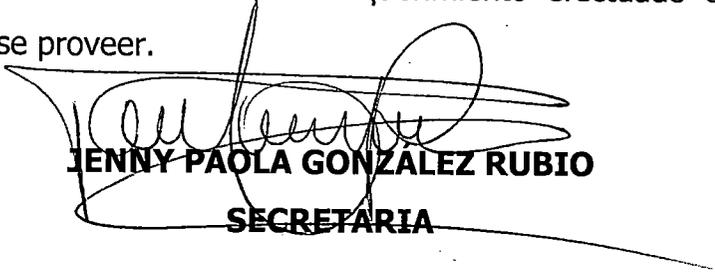
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>No. <u>065</u> FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-164-00**, informándole que el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

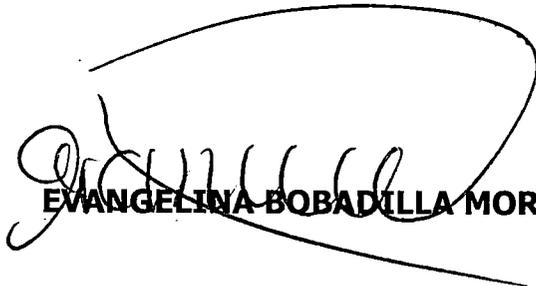
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que con la solicitud de terminación del trámite ejecutivo por pago total de las obligaciones realizada por el extremo activo (**fl. 175**) se asume que está desistiendo de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre el valor de las costas procesales causadas en el ordinario por los cuales también se libró orden de apremio (**fls. 115 a 117 vuelto**), lo que se ratifica con el hecho de que guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede. Razón por la cual el Despacho **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciase por Secretaría.

Asimismo se **DISPONE EL ARCHIVO** del proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 65 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2019-00569-00**, informando que la apoderada de la parte demandada PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S. presentó recurso de apelación en término contra el auto adiado 01 de abril de 2022 que dispuso declarar infundada la nulidad formulada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró infundada la nulidad formulada por la pasiva, en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1º del Art. 65 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de manera virtual al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada, en cumplimiento a lo dispuesto por la Presidencia de la Sala Laboral en la Circular No. 003 del 09 de marzo de 2022.

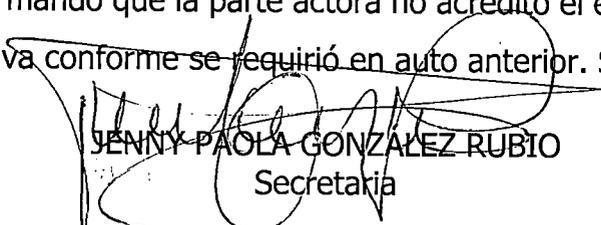
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>065</u>	FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00
A.M.	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00696-00** informando que la parte actora no acreditó el envío de demanda y anexos a la pasiva conforme se requirió en auto anterior. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
Secretaría

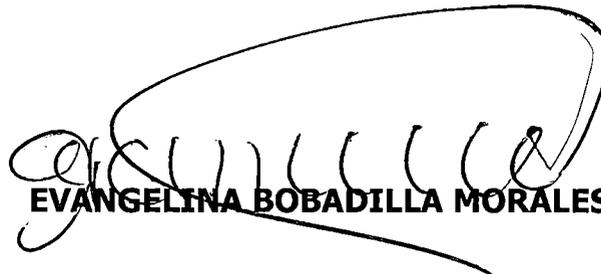
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, comoquiera que no se arrimaron la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de servicio postal *e-entrega* que presuntamente envió a la pasiva vía electrónica el 17 de noviembre de 2021 a efectos de surtir la notificación personal de que trata el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la cual se considerará surtida a la notificación de éste proveído para que, dentro del término de diez **(10) días siguientes**, presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del Estatuto procesal del Trabajo.

En este orden de ideas por **SECRETARÍA** se **ORDENA** remitir el traslado de la demanda y sus anexos, contabilizando el término anterior, desde el día siguiente en que le sea remitido el referido traslado, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

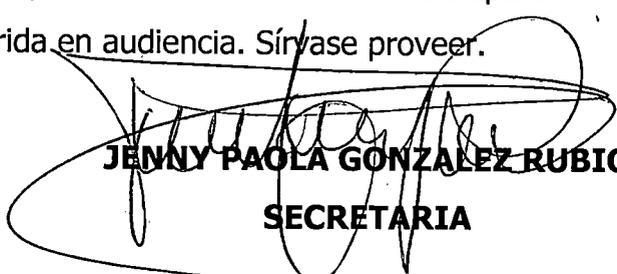
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00687-00**, con desistimiento recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida en audiencia. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

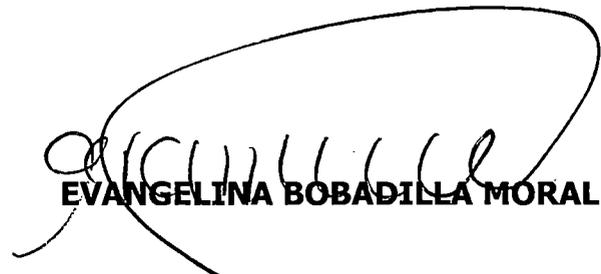
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **accede** a la solicitud de desistimiento formulada por el abogado ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ, apoderado judicial del extremo actor, al recurso de apelación interpuesto y sustentando en audiencia celebrada el pasado 05 de abril en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

En ese orden de ideas, remítase el expediente para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

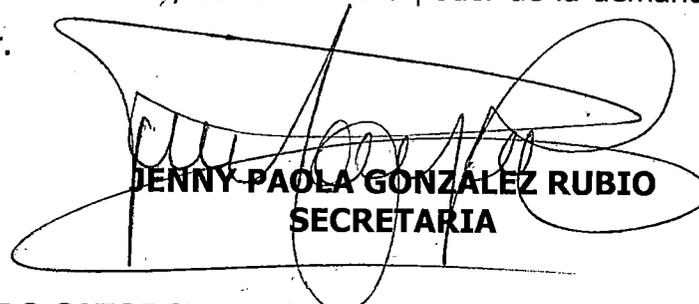
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>065</u>	FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00829-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada COLFONDOS (fls. 81-82) en cumplimiento a requerimiento formulado en auto anterior, asimismo obra poder de la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora allegó constancia de envío de notificación según las disposiciones del Decreto 806 de 2020 al accionado COLFONDOS, ello en cumplimiento al requerimiento formulado en providencia que precede (folio 80) empero al surtir esta última vía electrónica, se advierte que lo hizo a la dirección [notificacionesjudiciales@colfondos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@colfondos.com.co), misma que no se compadece con la señalada en el certificado de existencia y representación de la encartada tal y como se le señaló en el citado auto, la cual corresponde a [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), coligiéndose que aún no se encuentra notificada.

De esta manera las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se intente la notificación personal a la encartada COLFONDOS en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo que tiene dispuesto para notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), para lo cual deberá arrimar en los términos expuestos en la sentencia C-420 de 2020, acuse de recibo de aquella comunicación o en su defecto acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Por último, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** aporta poder general contenido en escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN se le reconoce personería para que adelante la representación judicial de esa entidad en los términos y para los fines señalados en el referido poder, asimismo, a la abogada PAOLA ANDREA

OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta conforme al poder sustitución allegado al plenario, documentos visibles a folios 83 a 93.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

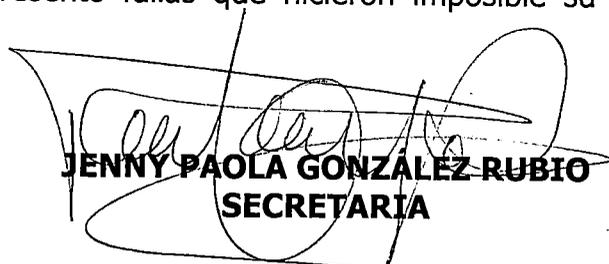
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 065 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-805-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo comoquiera que el equipo desde el que se realizan las audiencias presentó fallas que hicieron imposible su instalación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

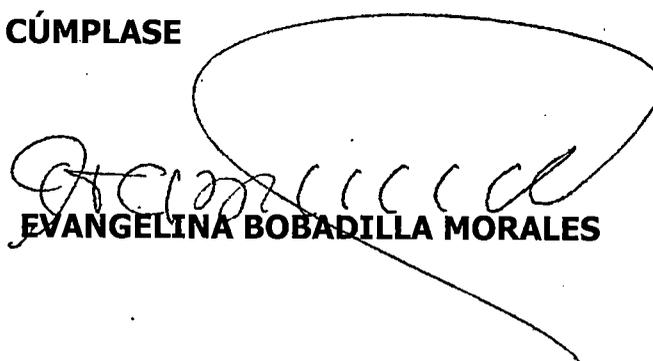
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** de que trata el Art. 77 del CPT y SS para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

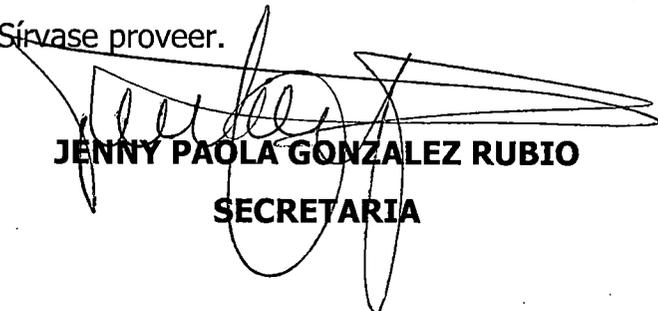
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **65** FIJADO HOY **13/07/2022** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00877-00**, informando que la doctora OLGA PATRICIA PARRA GAITAN reconocida como apoderada judicial del extremo pasivo presentó renuncia al poder conforme a escrito obrante a folio 61. Para el efecto, aportó aceptación de renuncia por su mandante. *Sírvase proveer.*

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la abogada OLGA PATRICIA PARRA GAITAN, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada señora NELLY MARTIN HERNANDEZ -fl. 62-, el Despacho la admite toda vez que esta se ajusta a la preceptiva consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso. En ese orden, proceda la demandada a constituir nuevo apoderado judicial.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

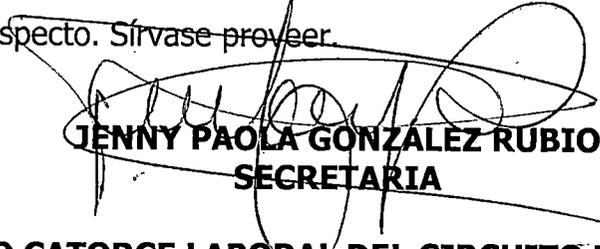
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>065</u>	FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00166-00**, informando que las entidades demandadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal allegaron contestación a la demanda. Pongo de presente además que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada de la demanda sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de **PORVENIR S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de este sujeto procesal.

De otro lado, advierte el Despacho que el escrito de contestación allegado por COLPENSIONES, a través del abogado HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, no cumple con lo previsto en el Art. 31 del CPLSS, toda vez que si bien el correo electrónico por el que remitió la contestación enunció el radicado del presente proceso, las documentales adjuntas difieren del mismo en tanto que el escrito de contestación y el poder están dirigidos al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá respecto de la demanda radicada en esa sede judicial con número 2021-299 promovida por MARIA TERESA SALAMANCA MARIÑO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLPENSIONES y se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO

No. *06* FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00173-00**, informando que en los términos del Decreto 806 de 2020, las demandadas se entendieron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, y en término presentaron contestación a la misma; asimismo, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 07/12/2021, sin pronunciarse al respecto. Del mismo modo, fue arrimada reforma a la demanda en oportunidad. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a:

- ✓ La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo que contiene escrito de contestación del expediente digital.
- ✓ La firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 y a la abogada adscrita a la citada firma BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, en los términos y para los fines conferidos.
- ✓ Al doctor NELSON SEGURA VARGAS, como apoderado de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION**

**S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido mediante escritura pública No. 0387 del 23 de junio de 2020

Ahora, importa precisar en razón a que el promotor del proceso no arrimó acuse de recibo de la comunicación enviada a las encartadas vía correo electrónico con el fin de entenderla notificada personalmente en los términos del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, las demandadas enviaron al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, procede este Despacho a analizar las contestaciones emitidas, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.**

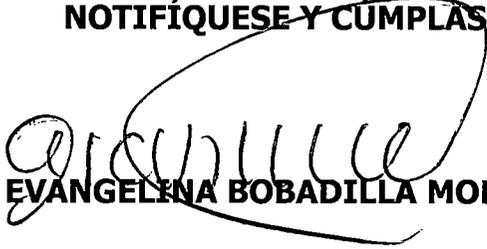
De otro lado, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 28 ibídem razón por la que **SE ADMITE.**

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a las encartadas por el término de **cinco (5) días** conforme lo establece inciso 3° del Art. 28 C.P.T., esto es por ESTADO dado que el memorial que la contiene le fue remitido por el extremo actor al buzón electrónico que tienen dispuesto para notificaciones aquellas.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

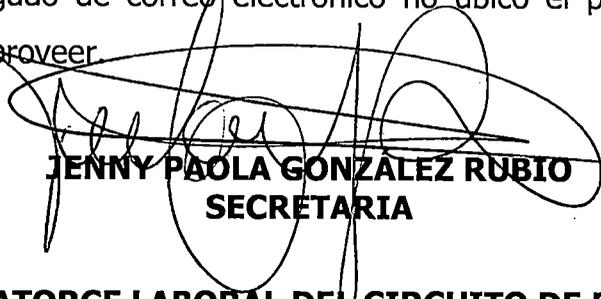
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO D65 FIJADO HOY 13 JUL 2022 AS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00347-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación en contra del auto anterior. Dejo constancia que no había sido ingresado con anterioridad en tanto que el empleado encargado de correo electrónico no ubicó el proceso para darle trámite. Sírvase proveer.

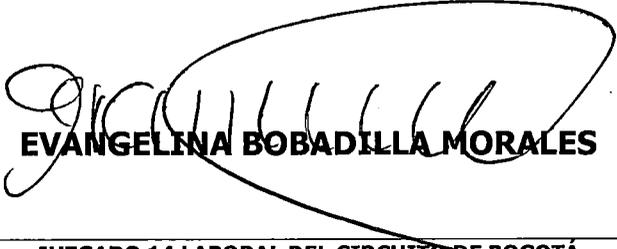
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que el gestor judicial del demandante presentó en oportunidad recurso de apelación (fl. 278), contra el auto signado 24 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T. y S.S. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

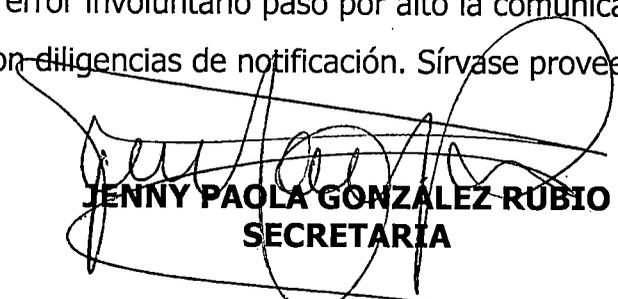
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-356-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a las demandadas. Informo que ya se encuentra notificado Colpensiones, quien elevó contestación de demanda; del mismo modo, se notificó a la ANDEJ. Dejo constancia que el proceso no había ingresado al Despacho con anterioridad en tanto que debido al cúmulo de correos electrónicos que son recepcionados, el empleado encargado de anexarlos, por error involuntario pasó por alto la comunicación remitida por la parte actora con diligencias de notificación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

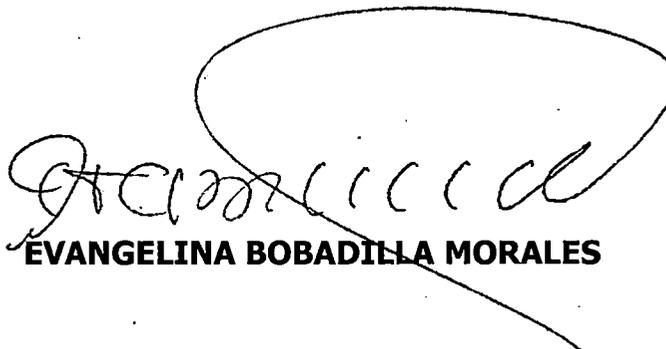
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora aduce haber agotado las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las encartadas en los términos del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, aportando para el efecto certificados emitidos por la empresa de correos E-entrega, por lo que propio sería calificar la contestación de demanda presentada por Colpensiones y tener por no contestado el libelo por cuenta de Porvenir S.A., dado que no obra respuesta de su parte; sin embargo, una vez verificadas las diligencias de notificación que fueron arrimadas por la actora, se observa que no se adelantó en debida forma respecto de esta última sociedad si en cuenta se tiene que, pese a que de los mentados certificados se extrae que se recibió mensaje de datos y el mismo fue leído, aquél se remitió a la dirección electrónica [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y no a la que se encuentra dispuesta por esa entidad para recibir notificaciones conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal, esto es, [NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO)

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que proceda a adelantar las diligencias de notificación en debida forma frente a esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY **13/07/2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral anterior **No. 11001-31-05-014-2020-00387-00**, informando que el extremo activo allega memorial vía electrónica indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. ~~Sírvase proveer.~~

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que la señora **MARLENY GÓMEZ BERNAL** acredita la calidad de abogada, el Despacho la **FACULTA** para que actúe en causa propia a voces de lo dispuesto en el artículo 33 del C.P.T y S.S.

Ahora, observa el Juzgado que la profesional del Derecho solicita se libre mandamiento de pago a su favor en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor **JUAN FRANCISCO REMARCHUK RODRÍGUEZ**, pues aduce que éste incumplió con el pago de los honorarios pactados y de las costas procesales.

Así las cosas se procede al análisis del título presentado como base de recaudo, encontrando del texto del citado contrato de prestación de servicios profesionales se desprende que la ejecutante se comprometió a iniciar el proceso ordinario laboral en primera instancia en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., que se adelantó ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

A su vez, el ejecutado se obligó a pagar honorarios por esa gestión profesional en la forma que aparece estipulada en la cláusula segunda del mencionado convenio, asimismo en la misma se estableció que las costas procesales serían para la abogada.

Ahora, tratándose de la ejecución de un acto bilateral, como el contrato de prestación de servicios profesionales que sirve como base de recaudo, del cual surgen obligaciones recíprocas para las partes; imperativo resulta que quien reclama por vía ejecutiva el cobro de honorarios, acredite que cumplió en su oportunidad cabalmente con la gestión encomendada, en ese orden, el título debe complementarse con la prueba que así lo demuestre.

Para acreditar el cumplimiento de su obligación la ejecutante aportó actas individuales de reparto de los procesos ordinarios y ejecutivos cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el primero se avizora como apoderada del demandante la Doctora MARLENY GÓMEZ BERNAL, consultas del proceso No. 2012-029 en donde se registran las actuaciones adelantadas ante dicha sede judicial y el Tribunal Superior de esta ciudad, escrito contentivo de la demanda ejecutiva presentada por la parte activa contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO dentro del proceso en mención, memoriales por ella radicados los días 30 de octubre de 2019 solicitando el desistimiento del trámite ejecutivo por pago total de la sentencia condenatoria y la entrega de depósitos judiciales, los títulos constituidos por aquella demandada por \$112.194.184 y \$6.000.000 por conceptos de la condena emitida dentro del proceso ordinario laboral y costas procesales generadas en primera y segunda instancia, auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Despacho 18 homólogo mediante el cual se aceptó el desistimiento de la solicitud de ejecución y se dispuso la entrega de los títulos y constancia del 05 de marzo de 2020 con la que se demuestra su entrega al señor **JUAN FRANCISCO REMARCHUK RODRÍGUEZ** y a la ejecutante, documentos que reposan como anexos en el expediente digital.

Así las cosas, examinadas las citadas documentales se advierte que de ellas emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto que acreditan que la demandante en virtud del contrato de prestación de servicios que suscribió con el ejecutado ejerció su representación judicial dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. obteniendo condena favorable a sus intereses, y en ese orden, al establecerse en el vínculo contractual en su cláusula segunda los honorarios de la profesional del derecho en un porcentaje del 30% de las sumas que se logran obtener al interior de ese juicio fuera de la costas procesales, existe

parámetro para cuantificarlos teniendo en cuenta el monto de la condena proferida en primera instancia por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, confirmada por el Superior ascendió **\$112.194.184** conforme se desprende del depósito judicial allegado con el escrito de demanda, al que aplicado el citado porcentaje arroja **\$33.658.255,20**, cifra por la cual se librándose mandamiento de pago por concepto de honorarios, al igual que las costas procesales, en tanto se encuentra acreditado que las mismas fueron aprobadas en **\$6.000.000**.

En tal virtud, concluye el Despacho que de la documental descrita se deriva una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es clara, expresa y actualmente exigible y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con cédula No. 51.868.453 y en contra de **JUAN FRANCISCO REMARCHUK RODRÍGUEZ** identificado con cédula No. 80.161.546 por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$33.658.255,20)**, por concepto de honorarios profesionales de abogado, suma correspondiente al 30% de la condena emitida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501820120002900 promovido por el señor FRANCISCO REMARCHUK RODRÍGUEZ contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
- b) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)** por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario

laboral No. 11001310501820120002900 promovido por el señor FRANCISCO REMARCHUK RODRÍGUEZ contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

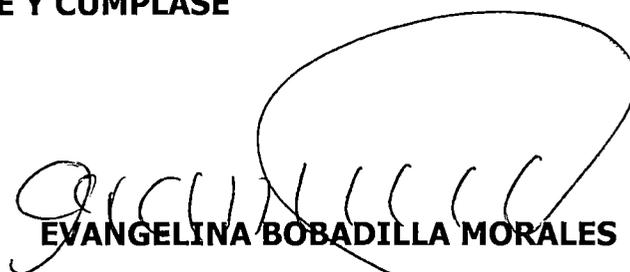
Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 341 y 342 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO <u>13 JUL. 2022</u></p> <p>NUMERO <u>65</u> FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00408 - 00**, informando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de **COLPENSIONES**, contra el auto signado del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por su parte.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la recurrente solicitó reponer el citado proveído, entre tanto aduce que Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales de entidades públicas, así como, la contabilización de términos por lo que el estudio de las diligencias de notificación debe realizarse bajo la óptica del parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y la S.S., es decir, entender surtida la notificación 5 días después del recibo de la respectiva comunicación y a partir del día siguiente contabilizar los términos de contestación dispuestos en el Art. 74 ibídem.

En ese sentido señaló que al haberse remitido por el extremo activo el auto admisorio, demanda y anexos el día 20 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el término de 2 días establecido en el Decreto en mención culminó el 24 de agosto de 2021, los 5 días hábiles previstos en el parágrafo del artículo 41 del .P.T. y S.S. finalizaron el 31 de símil mes y año y el traslado de 10 días hábiles dispuesto en el artículo 74 ibídem venció el 14 de septiembre de 2021, razón por la cual la contestación al libelo gestor allegada el día 10 de septiembre de 2021 se efectuó dentro del término legal.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En punto para resolver la controversia planteada, de entrada ha de indicarse que con ocasión a la pandemia generada por la COVID - 19 el Gobierno Nacional tuvo que implementar medidas de aislamiento, y en razón de ello se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, así como el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, norma que perdió vigencia desde el pasado 5 de junio del cursante.

En ese orden de ideas, y en torno a las notificaciones personales, en su artículo 8º se estableció que aquellas que deban efectuarse de esa forma, también pueden materializarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que ésta se realice, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Asimismo, en el inciso 3º de la norma en cita se dispuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, sobre la notificación de las entidades públicas en materia laboral, el párrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral establece lo siguiente:

**"PARÁGRAFO, NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

*Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad a en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria*

*Para todos los efectos legales, **cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.** En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba". (Negrillas propias del Despacho)*

Se desprende de la lectura de la norma que el término de **CINCO (05)** días que dispone su inciso final, para que se entienda surtida la notificación, sólo podrá aplicarse en los casos en que la misma se realice mediante aviso y no de forma personal.

En razón de lo expuesto y, si bien es cierto, el artículo 8° Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 41 del Estatuto Procesal del Trabajo, se debe tener en cuenta que aquel reglamentó la notificación mediante el envío por mensaje de datos de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada como posibilidad de efectuar el acto de comunicación en los casos en que se deba notificar de forma personal.

En consecuencia, cuando se realiza la notificación de conformidad con el artículo 8° del referido Decreto 806, en atención a lo expuesto en su inciso 3° declarado exequible de forma condicionada en la Sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional, la misma se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al que el iniciador recepcione acuse de recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos que le fue remitido y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden de ideas no le asiste razón a la libelista en señalar que al ser una entidad pública se le debe aplicar el término de 5 días que prevé el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en tanto el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda que realizó el extremo activo fue electrónica y no por aviso, y que se surtió bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el pronunciamiento judicial en cita.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto Suspensivo ante Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

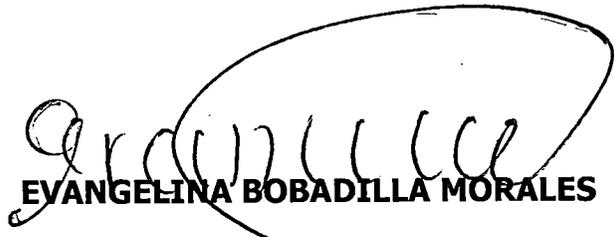
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO REVOCAR** la decisión adoptada en proveído del 2 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación Interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

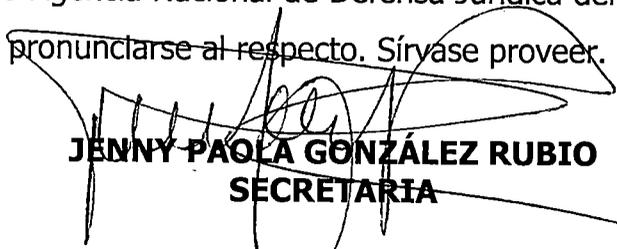
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO Obs FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS  
8:A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00415-00**, informando que las entidades demandadas fueron notificadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el 03/11/2021 y dentro del término legal allegaron contestación a la demanda. Pongo de presente además que en la misma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada de la demanda sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECÓNOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

A su turno, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado NELSON SEGURA VARGAS de conformidad con el poder especial conferido por JUAN PABLO ARANGO BOTERO representante legal de la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.-**, en los términos y para los fines señalados mediante escritura pública No. 0387 del 23 de junio de 2020.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por la demandada **PROTECCIÓN S.A.** cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de este sujeto procesal.

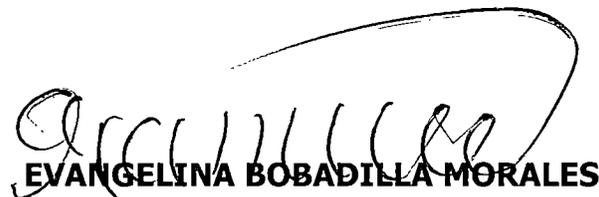
De otro lado, advierte el Despacho que del escrito de contestación allegado por la demandada **COLPENSIONES**, NO se aportó el expediente administrativo del

demandante como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLPENSIONES y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>No. <i>066</i> FIJADO HOY <del>13</del> <b>JUL. 2022</b> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00071-00**, informándole que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede, quien además presenta desistimiento de las pretensiones, peticionando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

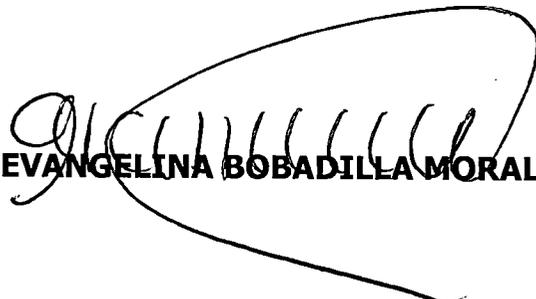
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar el escrito subsanatorio del libelo gestor, de no ser porque la parte activa elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones a través de su apoderada judicial, peticionando la terminación del proceso en virtud a que suscribió acuerdo transaccional con el extremo pasivo, no obstante, tal petición resulta improcedente a voces del artículo 314 del CGP en tanto no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por ende aún no existe proceso.

Pese a ello, entiende el Despacho que lo que peticona la profesional del derecho es el retiro de la demanda, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 92 del CGP, el Despacho **ACCEDE** a la misma, por cuanto en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada en este proceso.

Por último, no existiendo más actuaciones pendientes por realizar en este asunto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 85 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00084-00**, informando que obra respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que en cumplimiento del proveído que antecede, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó Certificado de Tradición No. 17274 en el cual consta la inscripción de la medida cautelar de embargo desde el 15 de junio de 2021 sobre el vehículo de placas **WFV968 (fl. 145)**, cautela que fue decretada por este Juzgado en auto del 21 de mayo del mismo año. **(fl. 121)**, sin verificar pronunciamiento alguno en cuanto a la que recae sobre el de placas TSX721.

En ese orden, se **ORDENA** la aprehensión del vehículo de placas **WFV968**, de propiedad de la sociedad LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.–TRANSLIDER S.A. En consecuencia, por secretaría, **LÍBRESE** el oficio a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor. **Oficiese**

Una vez consumada la aprehensión, se decidirá sobre el secuestro del automóvil.

Finalmente, bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá a efectos de que inscriba o registre la cautela decretada sobre el vehículo con placas TSX721 de propiedad de la sociedad LIDERES DEL TRANSPORTE S.A.–TRANSLIDER S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

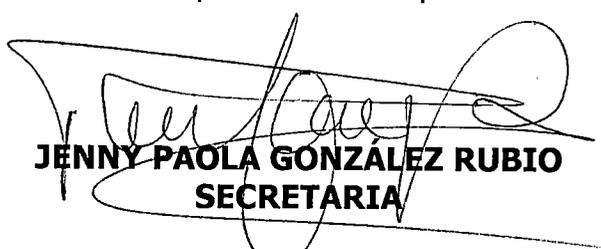
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 65 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-097-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo comoquiera que el equipo desde el que se realizan las audiencias presentó fallas que hicieron imposible su instalación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

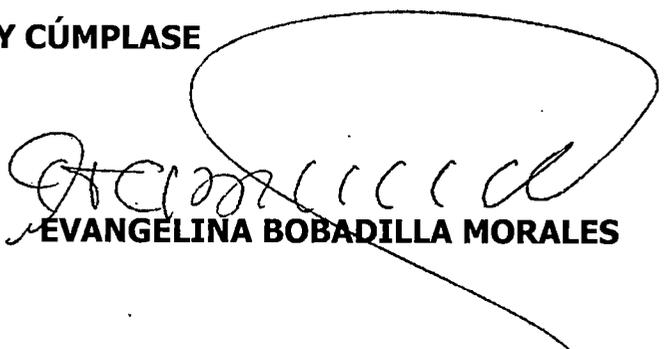
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** de que trata el Art. 77 del CPT y SS para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **64** FIJADO HOY **12/07/2022** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00201-00**, informando que el extremo activo presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones del líbelo gestor a través de su apoderado judicial, peticionando la terminación del proceso.

Así las cosas, en relación con el desistimiento del líbelo, téngase en cuenta que el Estatuto Procesal Laboral no regula lo atinente a dicha figura, de manera que el Juzgado por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, acudirá a las normas del Código General del Proceso sobre el particular.

Dispone entonces el artículo 314 del C.G.P., que **el demandante** podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que tal solicitud implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En atención a la norma transcrita y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y el apoderado del promotor de la Litis cuenta con la facultad expresa para desistir resulta procedente el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de la enjuiciada **SANDRA YANNETH VANEGAS SOTO** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX**, advirtiendo que la totalidad de pretensiones contenidas en ella, harán tránsito a cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente acción no se notificó a la demandada, no hay lugar a imposición de condena en costas al promotor del litigio.

En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de **SANDRA YANNETH VANEGAS SOTO** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la presente acción por desistimiento, sin condena en costa para el extremo activo.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa desanotación del sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>65</u> FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00222-00**, informando que la parte ejecutante solicita ampliación media cautelar y corrección de oficio. Sírvese proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del ejecutante presenta solicitud de corrección del oficio 0340 del 18 de enero de 2022, al considerar que en el mismo el NIT del ejecutado quedó errado, no se indica lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y por último solicita el incremento de la medida cautelar al considerar que el limite indicado resulta insuficiente para cubrir las condenas impuestas.

Frente a la primera inconformidad, se observa en el oficio No. 0340 librado por esta sede judicial con destino al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. para comunicar la medida cautelar, que se incurrió en evidente error, pues se digitó de manera incorrecta la identificación del ejecutado. En consecuencia, secretaría proceda de conformidad.

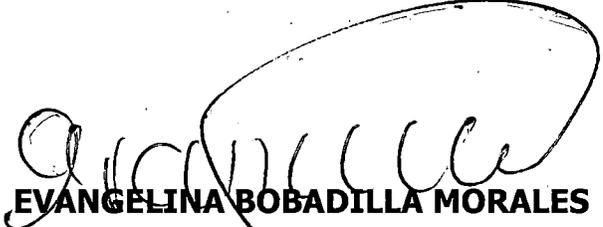
Ahora, en relación con la advertencia del numeral 10 del artículo 593, no le asiste razón a la ejecutada, en tanto la cautela decretada se dirige al embargo y secuestro de los dineros propiedad de la ejecutada reconocidos dentro del proceso que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, por lo que, como se dispuso en auto del 08 de julio de 2021 el trámite corresponde a lo establecido en el numeral 5 del artículo en mención y no como erróneamente pretende la ejecutante, pues el numeral 10 ibídem hace referencia a las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares.

Por último, en cuanto al límite de la medida cautelar hay lugar a incrementarlo en los términos del Art. 599 inciso 3 del C.G.P. si se atiende que las sumas a que se contrae el mandamiento de pago, deben pagarse debidamente indexadas. En

consecuencia, se amplía la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360'000.000,00). Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 08 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00226-00**, informando que el extremo actor en término, allegó escrito de subsanación a la demanda, acreditando el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo tal y como se le requirió en auto anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

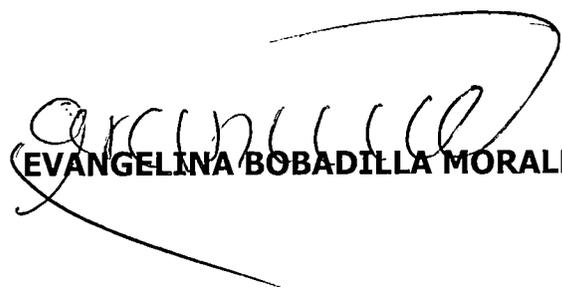
Como quiera que fueron atendidas las deficiencias señaladas en auto que precede por la parte actora, se le reconoce personería para actuar en causa propia al doctor DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO quien se identifica con C.C 80.187.243 de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 188.208 del C. S de la J. por ostentar la calidad de abogado.

Asimismo, por encontrarse ajustada a derecho y reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL SINU – EXTENSION BOGOTÁ** representada legalmente por ILSE MORAIMA BECHARA CASTILLA o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** del auto admisorio a la demandada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**. Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

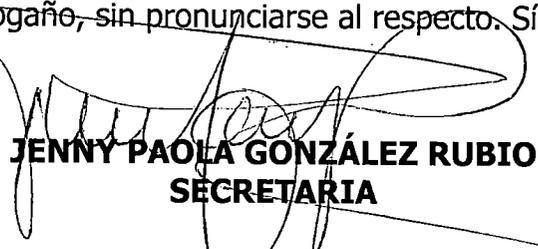
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL, 2022 A LAS  
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00371-00**, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y en término contestaron la demanda, asimismo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 11 de julio ~~hogaño, sin pronunciarse al respecto.~~ Sírvese proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

A su turno, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 788 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 06 de abril de 2021, así como al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que el presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de este sujeto procesal.

De otro lado, advierte el Despacho que del escrito de contestación allegado por la demandada **COLPENSIONES**, NO se aportó el expediente administrativo del demandante como se anuncia en el acápite de pruebas del mismo, incumpliendo con lo previsto en el Parág.1º del Art. 31 del CPLSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la contestación que a la demanda hizo COLPENSIONES y se concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

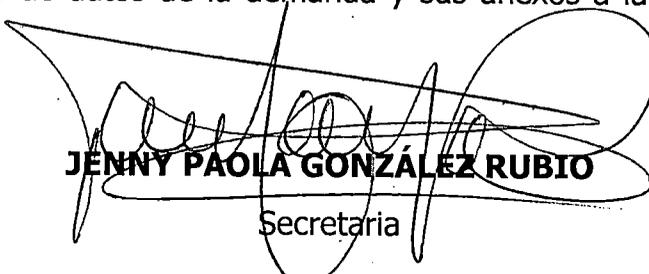
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. *065* FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00027-00**, recibido por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con trescientos cuarenta y nueve (349) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- En el escrito genitor no se señala el nombre del representante legal de la demandada contraviniendo lo previsto en el numeral 2 del C.P.T. y S.S. motivo por el cual se le requiere para que proceda de conformidad con la norma en comento.
- Los hechos 4 y 5 contienen transcripciones de artículos de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre el empleador y la organización sindical, mismas que deben estar incluidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Adecúe.
- No se enuncia cuál fue la fecha de terminación de la relación laboral, lo que no se suple con lo relatado en el hecho octavo.
- La pretensión condenatoria relacionada en el numeral 8º, resulta genérica e imprecisa en tanto, no se señala cuáles son las "acreencias laborales faltantes" cuyo pago se pretende.
- Se aportaron con el escrito demandatorio documentales tales como: "**Historia Laboral**", "**Manuales de Convenciones Colectivas**", **entre otros**, los cuales no se encuentran enunciados dentro del respectivo acápite probatorio, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9ª del artículo 25 de la Codificación

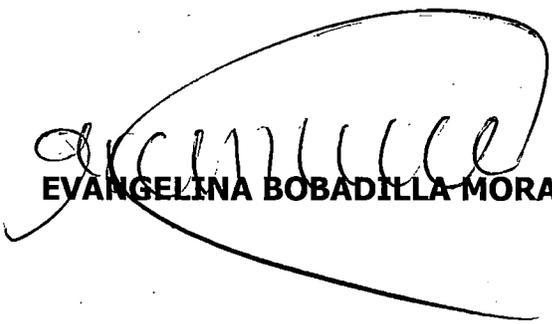
en comento, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho relacionarla si pretende hacerla valer como prueba.

- En el acápite denominado *Medios de Prueba*, se solicita la vinculación del sindicato SINTRAMIENERGETICA a la presente acción sin que se incoe pretensión alguna en su contra, además, téngase en cuenta que en la demanda se solicita la reliquidación de acreencias laborales con el salario que debió percibir el demandante en el cargo de Supervisor de la sociedad demandada, con fundamento en cláusulas convencionales que expone en los supuestos facticos del líbello, sin que resulte necesaria su comparecencia. Adecúe.
- Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>065</u> FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00047-00**, recibida por reparto vía correo electrónico el cual proviene del Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de ésta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en cuanto manifestó que las pretensiones que se formulan superan la cuantía de los procesos correspondientes a única instancia en virtud de lo previsto en el Art. 12 del CPL y SS, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia, en consecuencia, dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por la razón que a continuación se señala:

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar el poder otorgado por la demandante y dirigirlo al Juez Laboral

del Circuito de esta ciudad.

- No se aportó prueba de la existencia de la copropiedad conforme lo exige el numeral 4 del Art. 26 del CPL y SS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Asimismo se **REQUIERE** para que **ADECÚE** el poder, la designación del Juez y la clase de proceso, en tanto el escrito de demanda y el mandato se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y hace referencia al proceso ordinario laboral de única instancia.

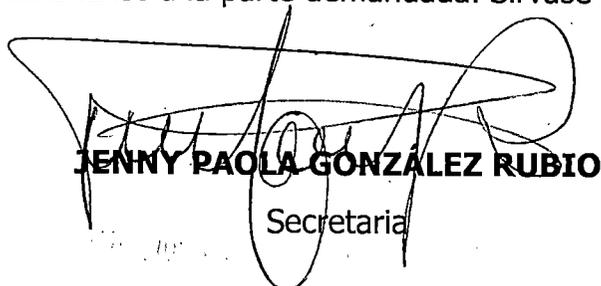
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <i>065</i> FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00050-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con dieciocho (18) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

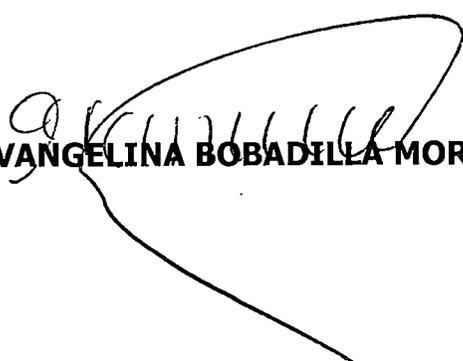
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS** identificado con C.C. **79.339.982** de Bogotá D.C. y T.P. **54.065** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ARMANDO MEDINA SANCHEZ** en contra de **OUTPUT RACING INNOVACIÓN S.A.S.** representada legalmente por **JERSSON ANDRES CASTILLO ECHEVERRY** o por quien haga sus veces y las personas naturales **JERSSON ANDRES CASTILLO ECHEVERRY** y **AMPARO TALERO BALLESTEROS**.

**NOTIFÍQUESE** el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

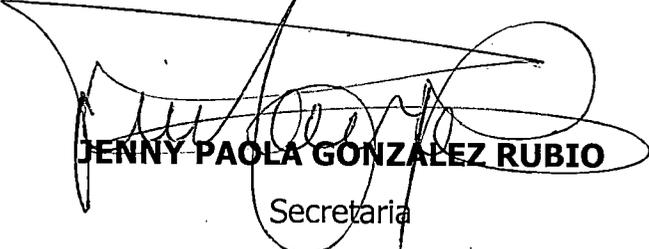
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 05 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00053-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cuarenta y tres (43) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el escrito demandatorio se evidencia que se pretende el pago de indemnización por lactancia, por despido prevista en el Art. 64 del CST, sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T, y del Art. 26 de la Ley 361 de 1997 , valores que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 16'835.467,00**, monto que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de **\$18.170.520,00**; como a continuación se describe:

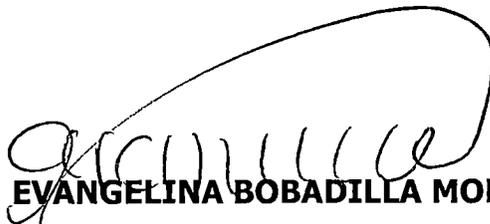
Concepto	Valor
Indemnización por Lactancia	\$3'248.000,00
Indemnización por Despido Sin Justa Causa	\$1'624.000,00
Sanción del Art. 26 de la Ley 361 de 1997	\$9'744.000,00
Sanción del Art. 65 del C.S.T	\$2'219.467,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$16'835.467,00.</b>

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera

instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

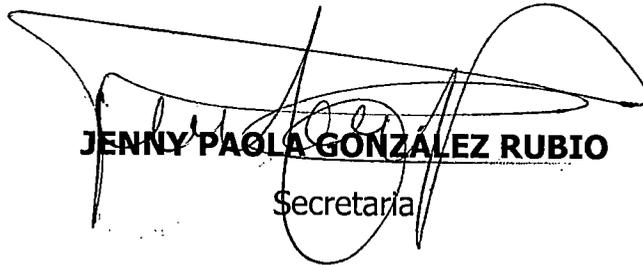
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO *06* FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00054-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento veintinueve (129) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

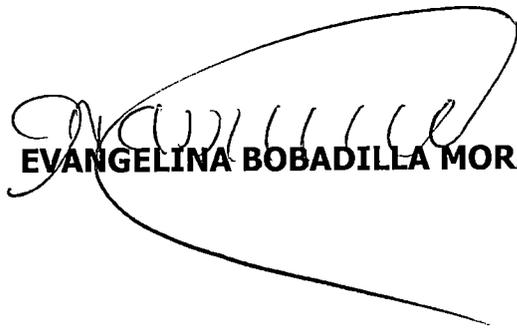
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Dentro del acápite probatorio del escrito demandatorio **ii) Documentales en poder de la parte actora**, no fueron aportadas las relacionadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho hacerlo llegar si pretende hacerlo valer como prueba en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

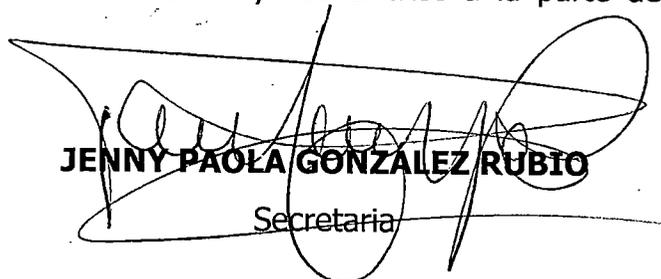
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO *065* FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00057-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento veintinueve (129) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. **1.032.482.965** y T.P. **338.886** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **PATRICIA MARGARITA SAENZ BAQUERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

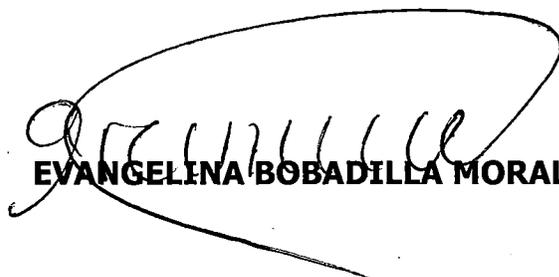
**NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, así mismo córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**. Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T.

y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

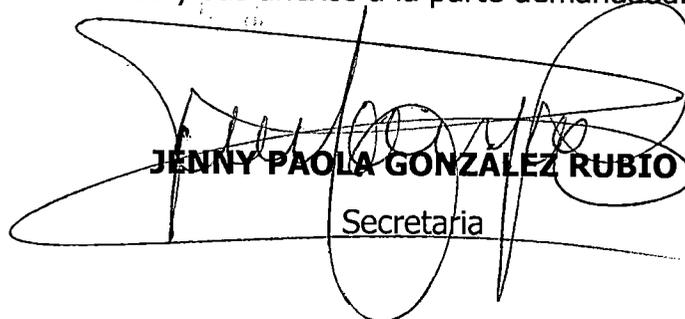
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <i>15</i> <b>FIJADO HOY</b> <u>13 JUL 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00059-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos once (211) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

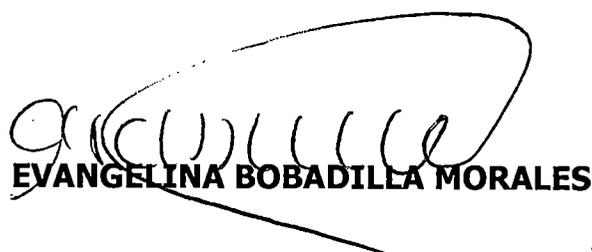
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 065 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-000088-00**, informando que la apoderada del extremo activo interpuso en término recurso de reposición contra auto anterior mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte activa contra el proveído que dispuso rechazar la demanda por no subsanarla dentro del término otorgado.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la recurrente solicitó reponer el citado proveído, aduciendo que por error involuntario remitió el escrito de subsanación y sus anexos al canal digital **jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.vo** el día 20 de mayo a las 03:38 pm, esto es dentro del término legalmente concedido en auto que inadmitió la demanda, que teniendo en cuenta que el correo no reportó que el envío no se hubiera efectuado no se percató de que la dirección electrónica no correspondía a la del Juzgado.

Para resolver, resulta necesario indicar que mediante providencia del 02 de junio de los corrientes se rechazó la demanda en atención a que no se observó que la parte activa hubiera subsanado la demanda conforme se le indicó en proveído del 19 de abril del año en curso y si bien con las pruebas documentales que se aportan al escrito de impugnación se evidencia que la subsanación se envió el día 20 de mayo de 2022, lo cierto es que se efectuó a un correo distinto al habilitado por este Despacho para el recibo de memoriales, razón por la cual no puede pretenderse que se tenga por subsanada el líbello gestor cuando al buzón electrónico de este Juzgado dicha documental no se allegó dentro del término otorgado. Además era su deber actuar con diligencia, asegurándose que la remisión del mensaje de datos se hubiera efectuado de

forma correcta al canal digital **jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co**, verificando su efectiva entrega al destinatario.

También téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, es decir que una vez venzan se extingue la facultad jurídica de que se gozaba mientras aún estaban vigentes, no pueden ser prolongados en el tiempo y en consecuencia, su inobservancia da lugar a que la oportunidad de la cual disponía para la ejecución de las actividades que debían cumplirse dentro del proceso precluyan, y en ese orden de ideas, no se **REVOCA** la providencia anterior, como quiera que la profesional del Derecho no puede revivir un término que se encuentra legalmente precluido.

En consecuencia, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en auto que antecede, esto es **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al extremo activo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO <u>065</u> <b>FIJADO HOY</b> <u>13</u> <b>JUL. 2022</b> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral instaurada por la señora OLGA LUCÍA FORERO CARRASCO contra FREDY ALEJANDRO RAYO CORONADO, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00161-00**. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a efectuar el estudio de la demanda ejecutiva allegada por la apoderada de la parte demandante, no obstante, advierte ésta Sede Judicial que no es competente para avocar el conocimiento de la misma, como quiera que el artículo 306 del CGP al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo prevé lo siguiente:

*"Artículo 306. Ejecución- **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"***

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el título base de ejecución obedece a la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá el 31 de octubre de 2016 mediante el cual se aprobó el acuerdo presentado por los señores **OLGA LUCÍA FORERO CARRASCO** y **FREDY ALEJANDRO RAYO CORONADO** y en el que se establecieron los conceptos por los cuales se peticona se libre

mandamiento de pago, corresponde a dicha Judicatura el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y sea asignado al Despacho Judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **OLGA LUCÍA FORERO CARRASCO** contra el señor **FREDY ALEJANDRO RAYO CORONADO** con fundamento en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y sea asignado al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá. Por Secretaría **oficiese** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

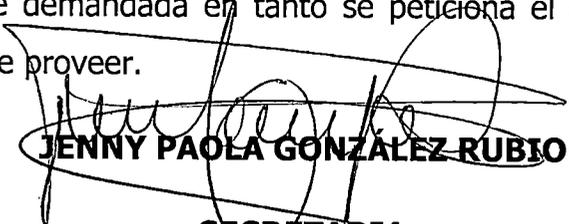
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
HOY <u>13 JUL. 2022</u>	No. <u>65</u> FIJADO A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-0179-00**. Hago notar que no se allegó constancia del envío del líbello gestor y sus anexos a la parte demandada en tanto se peticiona el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con C.C. **1.030.548.705** y T.P. **278873** del C. S de la J., como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: "*...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible*".

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia "*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*"; observadas las piezas procesales este Estrado Judicial encuentra que la liquidación allegada con

fecha de corte 29 de abril de 2022, está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, como quiera que dentro del plenario milita el referido requerimiento a la ejecutada con la correspondiente constancia de envío.

Así las cosas, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En relación con los períodos pensionales que a partir de la presentación de la demanda deje de cancelar la sociedad ejecutada junto con sus respectivos intereses moratorios no se libra orden de apremio, en tanto no forman parte del requerimiento que vía electrónica efectuó PORVENIR S.A. al extremo pasivo.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito, por el momento sólo se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARNES LOS SAUCES S.A.** identificada con NIT **860.521.299-0** por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.853.352.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada desde el mes de junio de 1996 a mayo de 2020 correspondiente a los valores y períodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los períodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.

**SEGUNDO: NEGAR ORDEN DE APREMIO** en relación con los períodos pensionales que a partir de la presentación de la demanda deje de cancelar la sociedad ejecutada junto con sus respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos. Lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos, ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para que procedan de conformidad. Una vez se reciba respuesta de las medidas cautelares aquí decretadas, se

resolverá sobre las restantes. Límitese la medida en la suma de  
\$8'000.000.=

**LÍBRENSE** los oficios del caso por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

**SEXTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

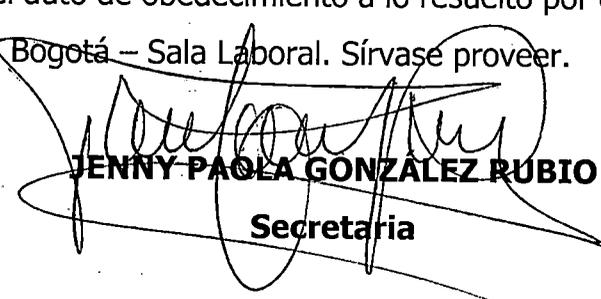
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 05 FIJADO HOY 13 JUL. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el proceso ordinario 2014 - 0463 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el **Nº 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00247 – 00**. La solicitud de la ejecución se formuló fuera de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folio 159** del libelo gestor formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, encontrando que se peticiona el cobro de costas causadas en el proceso ordinario, que fueron aprobadas mediante auto adiado 1 de febrero de 2022, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (**fl. 158**).

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP** y contra **GUILLERMO MARTINEZ GAONA**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de \$ **5.440.000** por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario.

- Por las costas que se generen en esta ejecución.

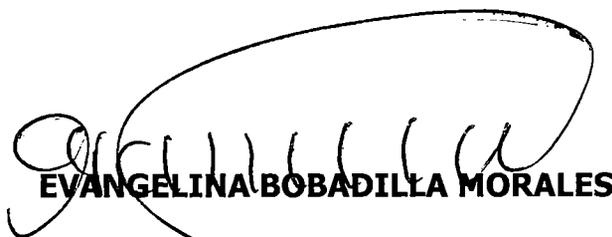
**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO. -** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>065</u> FIJADO HOY <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2017-707 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014**2022-00248-00**, para lo pertinente hago notar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P., asimismo hago notar que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se evidencia que si bien en auto anterior se dispuso remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto a efectos de que fuera compensado como ejecutivo, lo cierto es que no se ha resuelto el recurso de reposición que el procurador judicial del extremo activo formuló en término contra el auto signado 01 de febrero del año en curso mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en suma de **\$4.000.000 (fl. 313)**, el cual interpuso en el mismo memorial en el que solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral (**fls. 314 y vuelto**).

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista peticionó se revoque el citado proveído, señalando que las agencias en derecho distan de los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual pueden alcanzar el 25% del monto de la condena. (**fl. 314 vuelto**)

Para resolver, se debe indicar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valores que se fijan teniendo en cuenta criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable, las cuales se imponen a la parte que, entre otras hipótesis, resulte

vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En ese orden y como quiera que la inconformidad del objetante se centra en el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado en primera instancia, ha de señalarse que para la tasación de este rubro conforme al numeral 4 del artículo 366 del CGP deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y si éstas establecen un mínimo o éste y un máximo, el Juez analizará también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, disposición que reproduce el artículo 2º Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual resulta aplicable al presente juicio en atención a la fecha en que se inició el presente proceso, y no el Acuerdo 1887 de 2003, pues aunque no fue mencionado expresamente por el extremo activo en su escrito de inconformidad, si se infiere que reclama su aplicación, en tanto aduce que las agencias en derecho deben corresponder al 25% de las condenas.

En consonancia con lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º del citado Acuerdo N° PSAA16-10554, dispone que cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras, esto es las susceptibles de fijación de cuantía.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo en mención prevé lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

***(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10%  
de lo pedido.***

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el acápite petitorio del escrito demandatorio se solicitó la reliquidación de la prestación que devengaba el señor LEOVIGILDO ROMERO MARTINEZ (Q.E.P.D.) con todos los rubros devengados, la indexación de la primera mesada pensional, el reconocimiento y pago del auxilio funerario, seguro de muerte y/o compensación dineraria, indemnización moratoria e integral de perjuicios e intereses moratorios, mismas que tiene el carácter de pecuniario y que el extremo activo cuantificó en valor superior de \$30.000.000 **(fl. 63)**, concluye el Despacho que las pretensiones formuladas son de menor cuantía, ello si se atiende que de conformidad con el artículo 25 del CGP en esta se enmarcan las que superen el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, y al haberla el demandante determinado en la suma en mención, se tiene que el petitum encaja dentro de esos topes, puesto que a la fecha de presentación de la demanda **(fl.49)**, el máximo de 150 SMMLV correspondía a \$103.418.250.

Así las cosas, evidencia el Juzgado que las costas fijadas se encuentran ajustadas a derecho, en tanto se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el referido numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo en cita, si en cuenta se tiene que el valor de la condena impuesta en primera instancia modificada por el Superior en sentencia del 28 de septiembre de 2021 por concepto de compensación dineraria por muerte del pensionado ROMERO MARTINEZ (Q.E.P.D.) ascendió a \$76.189.209 **(fls. 304 a 309 vuelto)**, monto al que aplicado un porcentaje del 4%, que incrementado al 5.2% por cuenta de los demás conceptos objetivos que deben confluir para tasar dicho rubro conforme al numeral 4º del artículo 366 del CGP arroja la suma de **\$4.000.000**, monto por el cual se aprobaron en proveído del 01 de febrero de los corrientes, sin que deba el Juzgado fijar el máximo, pues el precepto normativo es claro es

señalar que las agencias en derecho oscilaran entre el 4% y el 10% de lo pedido y en ese orden de ideas, no se revocará el proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorcè Laboral del Circuito de Bogotá,

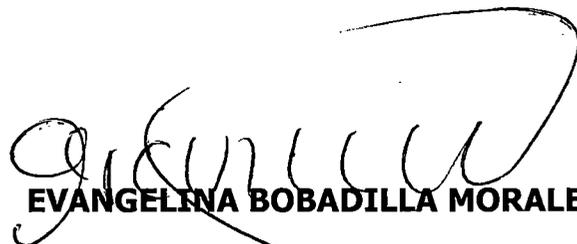
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 01 de febrero de 2022 que dispuso aprobar la liquidación de costas de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad de la solicitud de ejecución deprecada, en tanto también se peticiona el cobro de las costas procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

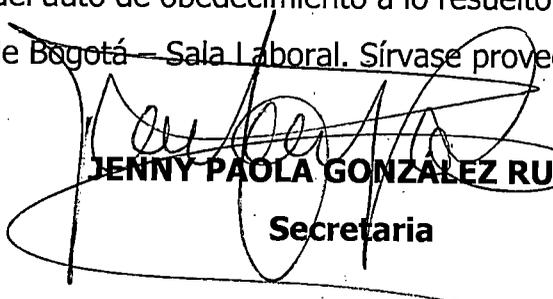


**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NÚMERO <u>65</u> <b>FIJADO HOY</b> <u>13 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b></p>
---

3

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el proceso ordinario 2015 - 995 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el **N° 11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00255 – 00**. La solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

**Secretaria**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folio 301** del libelo gestor formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, encontrando que se peticiona el cobro de las agencias en derecho causadas en el proceso ordinario No. 2015 - 995, que fueron aprobadas mediante auto adiado 1 de febrero de 2022, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (**fl. 300**).

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de la **CORPORACION REGIONAL AUTÓNOMA DE CUNDINMARCA - CAR** y contra **MANUEL PEREZ MURCIA**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de **\$ 850.000** por concepto de las agencias en derecho causadas en el proceso ordinario.

- 3
- Por las costas que se generen en esta ejecución.

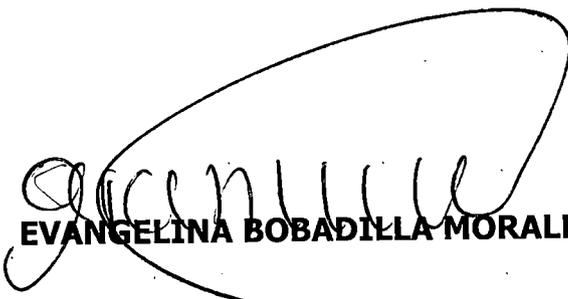
**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutada el presente mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 306 del C.G. del P.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO. -** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 06 FIJADO HOY 13 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**